

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 2

*Referencia:*

*Año:* 1940

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-01-1940

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 39 DE LA LEY 63 DE 1938 SOBRE PASAPORTES DIPLOMATICOS Y LA EXPEDICION DE PASAPORTES ESPECIALES U OFICIALES, CONFORME A LA PRACTICA INTERNACIONAL.

*Dictada por:* SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

*Gaceta Oficial:* 08194

*Publicada el:* 25-01-1940

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Pasaportes, Cuerpo Diplomático y Servicio Consular

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.428

*Rollo:* 79

*Posición:* 1636

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVII

Panamá, República de Panamá, Jueves 25 de Enero de 1940

NUMERO 8184

### CONTENIDO

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Decreto 2, de 4 de enero de 1940, por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 63 de 1938, sobre expedición de pasaportes.  
Decreto 3, de 4 de enero de 1940, por el cual se nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante el gobierno de los EE. UU. de América.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Administración General de Aduanas*

Resolución 6, de 12 de enero de 1940, por la cual se declara permanente la patente de navegación del vapor Clifford, de la Frango Corporation.

Resolución 7, de 12 de enero de 1940, por la cual se declara permanente la patente de navegación del buque a motor Sonota, de la Pan-American Steamship Co.

#### SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Ramo de Patentes y Marcas*

Solicitud de registro de la marca de fábrica Trufine, de Luis C. Salazar.

#### SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

*Sección Primera*

Resolución 3, de 11 de enero de 1940, por la cual se declara transitoriamente inhabilitada a la maestra Doris Méndez.  
Resolución 4, de 11 de enero de 1940, por la cual se declara transitoriamente inhabilitado al maestro José J. Recuero.

#### SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO

Decreto 3, de 11 de enero de 1940, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto 4, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto 5, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto 6, de 11 de enero de 1940, por el cual se hace un nombramiento.

#### *Sección Administrativa*

Resolución 4, de 9 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución 5, de 11 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resoluciones Nos. 5, 6 y 7, de 11 de enero de 1940, por las cuales se conceden unas vacaciones a unos empleados.

Resolución 8, de 11 de enero de 1940, por la cual se acepta una renuncia.

Resolución 9, de 11 de enero de 1940, por la cual se conceden unas vacaciones.

Resolución 10, de 11 de enero de 1940, por la cual se prorroga una licencia.

Telegramas rezagados.

Cartas rezagadas.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos - Cierre del Correo para el Exterior.

## Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones

### REGLAMENTASE EL ARTICULO 39 DE LA LEY 63 DE 1938

#### DECRETO NUMERO 2 DE 1940

(DE 4 DE ENERO)

por el cual se reglamenta el artículo 39 de la Ley 63 de 1938 sobre pasaportes diplomáticos y la expedición de pasaportes especiales u oficiales, conforme a la práctica internacional.

#### EL PRIMER DESIGNADO,

*Encargado del Poder Ejecutivo,*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente reglamentar la expedición de los pasaportes diplomáticos que autoriza el artículo 39 de la Ley 63 de 1938, de los pasaportes especiales u oficiales que la costumbre internacional tiene autorizados para aquellas personas que sin estar comprendidas en las disposiciones legales sobre pasaporte diplomático tienen un carácter público que les da derecho a que se las provea de un pasaporte no común.

#### DECRETA:

Artículo 1º: La Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones es la única autoridad competente para expedir pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Artículo 2º: Los pasaportes diplomáticos sólo se entenderán al Excelentísimo señor Presidente de la República, a su señora y familiares los Secretarios de Estado,

a sus señoras e hijos menores; a los miembros del servicio diplomático, a sus señoras e hijos menores; a los Delegados a Congresos y Conferencias Internacionales y a sus señoras, y a los Correos de Gabinete en viajes especiales. En ningún otro caso se extenderán estos pasaportes a personas distintas de las antes enumeradas y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarrearán responsabilidad a sus portadores y al expedidor.

Artículo 3º: Los pasaportes diplomáticos serán expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y por un término no mayor de dos años prorrogables.

Artículo 4º: Las Embajadas, Legaciones y Consulados rentados de la República en el exterior podrán prorrogar estos a su vencimiento mediante consulta previa a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y aprobación expresa de ésta, lo que se hará constar en la diligencia de prórroga.

Artículo 5º: La Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones sólo podrá expedir pasaportes especiales u oficiales a aquellos funcionarios del Gobierno que se indicarán más adelante y a sus señoras e hijos menores que vivan con ellos bajo un mismo techo, quienes podrán figurar en un solo pasaporte.

Artículo 6º: Los pasaportes especiales u oficiales tendrán un término de duración de seis meses o menos; y sólo en casos especiales en que se compruebe que el funcionario se ausentará por más tiempo del país, se le podrá extender por un término mayor.

Artículo 7º: El Departamento Diplomático de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones llevará un registro minucioso de los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se expidieron, y exigirá su devolución en la fecha de su vencimiento o antes. No se prorrogará ningún pasaporte cuyo término de

duración haya excedido sin que se haya hecho la solicitud de prórroga correspondiente. Asimismo se llevara registro de las prórogas que se conceden.

Artículo 8º: Los funcionarios del Gobierno que tienen derecho a pasaportes especiales u oficiales son los siguientes:

Diputados a la Asamblea, sus esposas e hijos menores; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sus esposas e hijos menores;

Magistrados del Tribunal Superior de los Distritos Judiciales, sus esposas e hijos menores;

Designados a la Presidencia de la República, sus esposas e hijos menores

Secretario General de la Presidencia, su esposa e hijos menores

Secretario Privado del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Edecán del Presidente de la República, su esposa e hijos menores;

Subsecretarios de Estado, sus esposas e hijos menores;

Procurador General de la Nación, su esposa e hijos menores;

Contralor General de la República, su esposa e hijos menores;

Sub-Contralor General de la República, su esposa e hijos menores;

Director General de Correos y Telégrafos, su esposa e hijos menores;

Gobernadores de Provincia, sus esposas e hijos menores;

Alcalde Municipal del Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Tesorero Municipal del Distrito Capital, su esposa e hijos menores;

Rector de la Universidad Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores;

Comandante Segundo Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, su esposa e hijos menores; y

Los altos empleados de cualquiera de las dependencias del Gobierno cuando viajen en comisión oficial.

Artículo 9º: No se dará pasaporte diplomático ni especial u oficial que no contenga el dato de la fecha en que se expide y aquella en que expira.

Artículo 10. La persona a quien se le haya expedido pasaporte diplomático o especial u oficial por haber sido investida con algún cargo oficial y haga uso del pasaporte después de haber cesado en el desempeño de su cargo incurrirá en multa de B. 10.00 a B. 100.00 cuyo importe fijará discrecionalmente la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones. Asimismo se impondrá esta sanción a las personas naturales o jurídicas que acepten como válidos tales pasaportes una vez cancelados éstos por Resolución Ejecutiva o por haber cesado el portador en el desempeño del cargo que motivó la expedición del documento.

Parágrafo. Esta disposición rige también y especialmente para los pasaportes diplomáticos y especiales u oficiales que se hubieren expedido con anterioridad al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Srío. de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,  
NARCISO GARAY.

## NOMBRAMIENTOS

### DECRETO NUMERO 3 DE 1940

(DE 4 DE ENERO)

por el cual se nombra Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo Unico. Nómbrase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de los Estados Unidos de América a Su Excelencia el Dr. Dr. Jorge E. Boyd.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos cuarenta.

AUGUSTO S. BOYD.

El Srío. de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,  
NARCISO GARAY.

## Secretaría de Hacienda y Tesoro

### DECLARASE PERMANENTE PATENTE DE NAVEGACION\*

#### RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 6.—Panamá, Enero 12 de 1940.

En el memorial que antecede el señor Thomas Joseph Blake, varón, mayor de edad, casado, ciudadano americano, en su carácter de representante legal de la Frango Corporation, solicita a nombre de dicha Compañía, se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consul General de Panamá en New York, E. U. de A., a favor del vapor "Clifford", de propiedad de la mencionada Compañía, y se le inscriba por lo tanto, definitivamente en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos Legados a este Despacho, procedentes del Consulado General en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 2º, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido pagados correctamente todos los derechos fiscales sobre naves, de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante la Liquidación No. 533, de Diciembre 26 de 1939,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Consul General de la República de Panamá en New York, E. U. de A., con fecha 49 de Diciembre de 1939, a favor del vapor "Clifford", de propiedad de la Frango Corporation, y se ordena al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y extender en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.